

RECOMENDACIÓN No. 10/09
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih., a de 15 mayo del 2009

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-06/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

PRIMERO: El día 23 de enero del presente año, se recibió en esta comisión escrito de queja signado por el C. Q, en el cual manifiesta medularmente:

Que el día 13 de noviembre del 2005 le fue robado en la ciudad de Chihuahua el vehículo de su propiedad marca Nissan, sentra, modelo 1995, color blanco, con número de serie 1N4AB41DOSC762243, por lo cual ese mismo día presentó la denuncia ante la oficina de averiguaciones previas de esa ciudad, después de ello no recibió notificación o requerimiento alguno de las autoridades ministeriales; fue hasta los primeros días del año 2009 cuando por conducto de otra persona se percató de que el vehículo descrito había sido recuperado, razón por la que acudió ante personal de la policía ministerial investigadora en ciudad Cuauhtémoc, posteriormente a la Sub Procuraduría de Justicia en la Zona Centro, donde se entrevistó con varios servidores públicos de diversos departamentos, unidades u oficinas, con la única intención de recuperar su vehículo, sin embargo a pesar de sus múltiples gestiones, hasta ese momento nadie le resolvía sobre la devolución de su bien mueble.

Agrega que el pudo ver el automotor en un corralón ubicado en la carretera de Chihuahua a Aldama y por sus indagaciones tuvo conocimiento de que había sido recuperado tres días después de que fue robado, es decir, desde el 16 de noviembre del 2005, y no obstante haber transcurrido mas de tres años desde esa fecha, nunca recibió notificación alguna al respecto, a pesar de haber proporcionado sus datos generales en la misma denuncia por comparecencia.

SEGUNDO: En vía de informe, el titular de la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, hace una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de la denuncia de robo de vehículo formulada por el hoy quejoso, y asevera que si bien el vehículo fue localizado y fedatado en el corralón oficial, a la fecha no ha sido puesto a disposición del ministerio público, por lo que continúan las investigaciones para determinar qué autoridad tiene asegurado el vehículo y gestionar que a su vez lo ponga a disposición de la representación social y así estar en aptitud de proceder a su devolución. Resalta que dentro de la indagatoria no se encuentra acreditada la propiedad del vehículo por parte del denunciante, ni obra comparecencia en la que solicite la devolución del bien mueble, por lo que se le exhorta para tal efecto.

TERCERO: Se intentó lograr una conciliación de intereses entre quejoso y autoridad, sin embargo no se recibió respuesta alguna de esta última a la expresa petición que se le dirigió, por lo que el día 13 de abril del 2009 el visitador ponente declaró agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja dirigido a esta comisión derecho humanista, firmado por el C. **Q.**, de contenido sintetizado en el hecho primero.

2 Copia simple de diversas constancias anexadas por el peticionario a su escrito inicial, consistente en:

- a) Certificado de ingresos número 88576583, relativo al censo de seguridad pública y el respectivo volante para pega de engomado, correspondientes al vehículo Nissan, Sentra, modelo 1995, serie número 1N4AB41DOSC762243.
- b) Título número 03195802K782077 que ampara la propiedad del vehículo descrito en el inciso anterior.
- c) Denuncia formulada por el quejoso ante la oficina de averiguaciones previas de la ciudad de Chihuahua el día 13 de noviembre del 2005 por hechos que considera constitutivos del delito de robo de vehículo cometido en su perjuicio.
- d) Publicación periodística en la que se aparece un listado de vehículos recuperados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre los cuales se encuentra el detallado por el denunciante.

3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio SDDHAVD-DADH-SP-No. 225/09 signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, sub procurador de derechos humanos y atención a víctimas del delito, en los términos detallados en el hecho segundo.

4.- Anexo al informe aludido, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa 802-18291/05 del índice de la oficina de averiguaciones previas de la ciudad de Chihuahua, entre cuyas constancias se encuentran:

- a) Denuncia mediante comparecencia del C. Q el día 13 de noviembre del 2005, en la que narra que ese mismo día le fue robado el vehículo de su propiedad, cuyas características se han especificado en párrafos anteriores.
- b) Oficio por medio del cual en la misma fecha, el agente del ministerio público ordena la realización de las investigaciones pertinentes al jefe de la policía ministerial investigadora.
- c) Oficios fechados el 26 de noviembre del 2005 por medio de los cuales el fiscal solicita al Director operativo de la policía municipal, al delegado de vialidad y protección civil y al titular de la comisaría de la policía federal preventiva, que informen si el vehículo materia de la denuncia ha sido puesto a su disposición y en caso afirmativo hagan lo propio a la representación social.
- d) Dictamen pericial valorativo.
- e) Acuerdo fechado el 8 de diciembre del 2005, en el que se establece la necesidad de localizar al denunciante para que acredite la posesión del vehículo problema.
- f) Oficio de colaboración de fecha 8 de diciembre del 2005, dirigido a la jefa de la oficina de averiguaciones previas en ciudad Cuauhtémoc, para efecto de dar cumplimiento al proveído aludido en el inciso anterior.
- g) Acuerdo de reserva dictado el 17 de julio del 2007.
- h) Parte informativo elaborado por un agente de la policía ministerial investigadora el día 19 de enero del 2009.
- i) Inspección ocular del vehículo en cuestión, practicada por el agente del ministerio público el día 27 de enero del 2009 en el corralón oficial de la policía ministerial investigadora, con su respectiva serie fotográfica.
- j) Citatorio dirigido al agente ministerial Omar Contreras, para que comparezca ante el ministerio público el 29 de enero del 2009.
- k) Oficios dirigidos al director de seguridad pública municipal, al delegado de

vialidad y protección civil y al titular de la comisaría de la policía federal preventiva, todos de fecha 28 de enero del 2009, mediante los cuales de nueva cuenta se les inquiriere si tienen a su disposición el referido automotor.

l) Comparecencia del agente investigador Edgar Marcelo Olivas Olivas el día 29 de enero del 2009.

m) Diversos acuerdos y oficios de trámite.

5.- Oficio NA-93/09 fechado el 19 de marzo del 2009, por medio del cual el visitador de este organismo protector solicita a la autoridad ministerial informe si se contempla alguna medida que pueda satisfacer las pretensiones del quejoso.

6.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia del quejoso ante la visitaduría el día 6 de abril del año en curso y manifiesta que acudió ante la agente del ministerio público encargada de la indagatoria y le solicitó mediante escrito la devolución del vehículo, acreditando fehacientemente la propiedad del mismo, ante lo cual le respondió verbalmente que aún no era factible acceder a su petición.

7.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 13 de abril del 2009, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Como hechos plenamente acreditados, tenemos que el día 13 de noviembre del 2005 **Q** formuló denuncia por comparecencia ante personal de la entonces oficina de averiguaciones previas de la ciudad de Chihuahua, en la cual narró que ese mismo día le había sido robado el vehículo de su propiedad marca Nissan, sentra, modelo 1995, color blanco, con número de serie 1N4AB41D0SC762243, con tal motivo se inició la averiguación previa correspondiente, dentro de la cual se han practicado diversas actuaciones; igualmente está evidenciado que a esta fecha, el referido vehículo aún no ha sido entregado al denunciante y se encuentra depositado en el corralón oficial ubicado en la carretera Chihuahua – Aldama. Todo ello según se infiere al adminicular las evidencias previamente reseñadas, a saber, el dicho del quejoso, el informe de la autoridad y las constancias que integran la averiguación previa 0802/18291/05.

Dentro de ese contexto, como punto controvertido, debe dilucidarse si la autoridad ministerial ha incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en detrimento de los intereses del impetrante, específicamente en alguna dilación o negligencia en la práctica de las actuaciones correspondientes, o en una negativa injustificada a entregarle el bien mueble en cuestión, por caer tales hechos dentro del ámbito de competencia de este organismo, conforme a las disposiciones legales *supra* invocadas.

Cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud al solicitar el informe de ley a la autoridad, se le requirió para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad. Posteriormente, mediante oficio enviado a la misma autoridad el día 19 de marzo del año en curso, se hizo de nueva cuenta la misma solicitud, especificando que la pretensión total del quejoso era obtener la devolución de su vehículo, sin haberse recibido respuesta alguna a dichas peticiones, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

Por una parte, la autoridad en su informe manifiesta que dentro de la indagatoria de referencia no se encuentra acreditada la propiedad del vehículo por parte del señor **Q**, ni obra comparecencia de su parte en la que reclame el mismo, circunstancia que a la fecha ya fue solventada, tal como lo deja de manifiesto el escrito presentado por el interesado ante la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa (fojas 74 y 75), en el cual narra los antecedentes y solicita formalmente la devolución de su vehículo, acreditando la propiedad del mismo con el título correspondiente, cuyo original fue exhibido y cotejado con las copias agregadas a su petición, según el dicho del interesado.

Además, resulta notorio que el denunciante había externado ante funcionarios del ministerio público su deseo de obtener la devolución de su vehículo una vez que

tuvo conocimiento que había sido recuperado, amén de que ello no se asentara en una constancia, por circunstancias ajenas a la voluntad del ofendido, tan es así, que fue precisamente la falta de una respuesta favorable a sus pretensiones, lo que propició que acudiera en queja ante esta Comisión, formulando el mismo planteamiento y hasta la fecha, no se ha accedido a su petición.

En cuanto al argumento esgrimido por la autoridad en su informe, de que el vehículo problema no ha sido puesto a disposición del ministerio público y aún está pendiente de recibirse respuesta de las instancias requeridas para gestionar que sea puesto a disposición del representante social y así estar en aptitud de proceder a su devolución, el análisis de las constancias que integran la averiguación previa nos muestra que efectivamente, no existe documental alguna en la que se especifiquen las circunstancias en que fue detenido dicho mueble, que determinada autoridad lo haya puesto a disposición del fiscal, ni que éste haya decretado su aseguramiento; así mismo obran los oficios fechados el 28 de enero del 2009, dirigidos al director de seguridad pública municipal, al delegado de vialidad y protección civil y al titular de la comisaría de la policía federal preventiva (fojas 49 – 51), habiendo respondido en sentido negativo hasta esta fecha únicamente el último de los mencionados.

Sin embargo, resulta innegable que el automotor se encuentra actualmente depositado en el corralón oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en el kilómetro 6 ½ de la carretera Chihuahua – Aldama, tal como lo corrobora la inspección ocular practicada el día 27 de enero del presente año (foja 39), y que fue ingresado a ese lugar desde el día 16 de noviembre del 2005, es decir, tres días después de haber sido reportado como robado, según lo muestran el parte informativo elaborado por el agente de la policía ministerial investigadora Marcelo Olivas Olivas (foja 37) y su declaración rendida ante el ministerio público (visible a foja 59), quien agrega que se tienen registros que el vehículo fue depositado en ese corralón por Omar Contreras, agente de la misma corporación.

De igual manera se aprecia que oficios de idéntico contenido fueron enviados a las mismas autoridades desde el día 26 de noviembre del 2005 (fojas 26 – 29), fecha en que el vehículo ya se encontraba depositado en el corralón, sin que obre en el expediente respuesta alguna a tales requerimientos, por lo que resulta notoriamente excesivo el pretender condicionar la entrega del vehículo a una respuesta que no se ha recibido a pesar de haber transcurrido mas de tres años desde la primera petición.

Cobra relevancia la publicación periodística efectuada el día 24 de agosto del 2008 en un medio masivo de comunicación (evidencia visible en foja 8) por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual se hace del conocimiento público una lista de vehículos recuperados, entre los cuales se encuentra el denunciado por el hoy quejoso, y literalmente se asienta “*Los vehículos enlistados **se encuentran a disposición de Averiguaciones Previas** y ... deberán ser reclamados por sus propietarios a mas tardar....*” Luego, al comparecer el interesado y acreditar su derecho, no se le concede la devolución

bajo el argumento de que no se tiene a disposición el vehículo, en evidente incongruencia con lo publicitado.

Tomando en cuenta que la denuncia del robo fue recibida el día 13 de noviembre del 2005, que el vehículo fue recuperado el 16 de noviembre de ese mismo año, resulta reprochable a la autoridad ministerial que en ningún momento se haya notificado sobre tal circunstancia al denunciante ni se le haya requerido para que acreditara la propiedad o la posesión que detentaba sobre el bien hurtado, a pesar de que en el cuerpo de la denuncia se asientan sus datos generales, suficientes para su fácil localización. No resulta suficiente el que se haya pedido la colaboración de la oficina investigadora de ciudad Cuauhtémoc, pues no existe registro de respuesta o diligencia alguna que se hubiere practicado con motivo de lo solicitado, máxime si se atiende a que la institución del ministerio público constituye una entidad indivisible, y en este caso, tanto requerida como requeriente forman parte de la misma.

Lo expuesto nos lleva a concluir que indebidamente se está negando al quejoso la devolución del vehículo de su propiedad, a pesar de que el mismo se encuentra depositado en el corralón oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que fue depositado ahí por un agente de la policía ministerial investigadora, que no se tiene constancia de que esté a disposición de autoridad distinta al ministerio público y de que el mismo órgano publicó su recuperación, especificando que el mueble estaba a disposición de averiguaciones previas (sic) e instando a los propietarios para que acudieran a reclamar su entrega.

Igualmente se aprecia negligencia en las investigaciones practicadas con motivo de los hechos denunciados como delictivos, pues a pesar de que el objeto robado fue localizado y depositado en el corralón de la propia corporación, el día 17 de julio del 2007 se ordena continuar con las indagaciones (foja 35) y se llega al extremo de acordar la reserva del expediente de averiguación previa. (foja 36)

CUARTA: En cuanto al marco legal aplicable al caso bajo análisis, el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un catálogo de derechos que corresponden a las víctimas de delito, entre otros, a recibir asesoría jurídica, a que se le repare el daño y a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

En el plano internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder ¹ prevé que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido (4.), así mismo especifica que el resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas (8.), en el numeral 6. a) establece el derecho de las víctimas a ser informada del desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, y en términos generales se da preponderancia al derecho a la indemnización o reparación del daño que corresponde a toda víctima de delito.

Dentro de la legislación ordinaria, encontramos que el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado al momento de ocurrir los hechos, establece que las cosas objeto de delito serán aseguradas, mientras que el nuevo Código adjetivo penal prevé en su artículo 272 que los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público.

Por otra parte, de la lectura del artículo 113 de la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se desprende la posibilidad de que las personas puedan recoger los bienes o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, siempre y cuando tengan derecho a ello.

Bajo esa tesitura, al no realizar oportunamente las acciones necesarias para concederle al afectado la entrega del vehículo de marras, cuyo robo fue objeto de denuncia y días después depositado por un agente ministerial en un corralón de la misma dependencia, se contravienen las disposiciones legales antes invocadas y constituye una clara violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que le asiste al quejoso, en la modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el estado y los servidores públicos, realizado por un funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, que afecte los derechos de terceros.

Así mismo, al transcurrir un excesivo lapso desde la formulación de la denuncia, sin haber realizado oportunamente las diligencias pertinentes, incluida las notificaciones o requerimientos al ofendido, y pretender una supuesta continuación o ampliación de las investigaciones y reservar el expediente de averiguación previa, pasando inadvertido que el bien objeto del robo ya había sido localizado y se encontraba en un inmueble de la propia institución, se ha incurrido en una dilación en la procuración de justicia, dado el retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora o persecutora de los delitos por parte del personal del ministerio público y sus auxiliares.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar el principio de eficiencia, en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de conducirse con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

Con base en lo anterior se considera pertinente instar a la autoridad involucrada para efecto de que se restituya oportunamente al ofendido en el pleno goce de sus derechos y evitar ulteriores afectaciones, dada la reiterada negativa tácita a concederle la devolución del bien de su propiedad, así como para que en su caso,

se deslinda la responsabilidad en que se pueda haber incurrido por las irregularidades apuntadas.

Tomando en consideración que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del ministerio público, se tramitará por quien ejerza la titularidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta procedente dirigirse a la C. Procuradora, para los efectos que mas adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si han sido violados los derechos fundamentales del C. Q., específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a sus derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES :

PRIMERA: A Usted **M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado**, se sirva girar sus instrucciones para efecto de que a la brevedad posible se resuelva conforme a derecho, la solicitud de devolución del vehículo externada por el C. Q.

SEGUNDA: Gire instrucciones a la Subprocuraduria de Control Interno, Analisis y Evaluación, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad en que puedan haber incurrido servidores públicos, por la dilación o negligencia en la integración de la averiguación previa de referencia. Procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

TERCERA: Así mismo instruya lo necesario, para implementar las medidas preventivas que eviten casos como el de análisis.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **Q.** quejoso, Mpio. de Cuauhtémoc.
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.